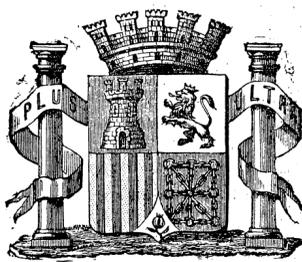


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Taibout, núm 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS., and rows for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero with subscription rates.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franquados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que, examinando la legislacion y tarifas de la Contribucion industrial, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extension ó alcance de su honoroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al que descansa la legislacion actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y examen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislacion y revisar las tarifas, poniéndolas en armonia con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavía en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del quintuplo ni bajar de la quinta parte, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debía el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislacion actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutan exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se saucan terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavía no ha podido producirles;

y perjudica, no sólo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el artículo 11 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honoroso trabajo, fie el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debía ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé ó ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podia hacerse más, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, alacmen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislacion actual tiene establecidas como bases fundamentales:

- 1.º La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.
2.º La agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y
3.º La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comision, conservando por ahora estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponon más en armonia la gestion administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirle condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion; y de esta manera la clasificación de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificación de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como transeuntes, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administracion como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la clase por que cada poblacion debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto

vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiacion sustituyó en 1848, segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comision, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el mínimo á la tercera parte. Con esa reduccion, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamacion de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y más detenidos estudios de la Comision pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inflirán, con tanto más motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado. Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la Junta administrativa que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigacion administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislacion actual la tenia confiada á funcionarios subalternos, cuya gestion era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigacion no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al trasporte y en otra gran porcion de objetos de imposicion dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fé, haciendo una depuracion de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que todos deben contribuir en proporcion á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administracion, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicacion progresiva. La investigacion será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto más ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la direccion de la Administracion central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislacion del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones sólo pueden tener por base una proteccion declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulacion de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposicion de toda cuota. No podia, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exencion por la legislacion vigente concedida á la compra-venta de carbonos minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta sólo llamar la atencion de V. A. sobre la redaccion de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comision un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, segun ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia ménos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de Profesiones, artes y oficios, y á las demás otras que no pueden subordinarse á la base de poblacion porque obedecen á circunstancias es-

peciales. Por manera que la tarifa 1.ª, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogia para que los efectos del art. 33 del reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicacion por las vias férreas.

La tarifa 2.ª contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas sin causa bastante justificada. De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 3.º de la ley de 1.º de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacen el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominacion de Carruajes y caballerías de lujo, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.ª continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fabrica, sacando un interés mejor para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben sólo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de Profesiones, artes y oficios y de Patentes han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no sólo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavía vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés común autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando ménos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion. Madrid 20 de Marzo de 1870.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la Contribucion in-

dustrial, que comenzarán á regir en 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCION Y DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

Artículo 1.º La Contribucion industrial establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuvieren comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogia ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les correspondan.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas á que tengan alguna relacion con la de que se trata; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matricula que correspondiera, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasiona la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien correspondiera el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que han de satisfacerse por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matricula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de Patentes que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se estableciere en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenecian las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes la que correspondiere conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1869; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como transeuntes.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.300 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que en las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la industria, segun el tiempo que se emplee en su liquidacion ó ejecucion por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el día en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª, 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de Patentes, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de Julio ó desde 1.º de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el día en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gratuito, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde lo haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion de su vida manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacénista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficina, el punto donde han de exponerse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposición, como máquinas, artefactos &c., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de exponerse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisficere.

4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administración puedan entrar de día en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaración.

Art. 14.º Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentación.

Art. 15.º El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaración á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de nuevo industrial manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concederse durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16.º Si la Administración económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno, pedirá también á los representantes del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención absoluta consignada en el artículo 14.º respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50, y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la cuota.

La resolución se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará también al gremio respectivo para los efectos que más adelante se determinan.

Art. 17.º Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial, ó que su cesación en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 15.º, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirá desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 18.º Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12.º y 13.º las pasarán también á los respectivos gremios; exigirá que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15.º, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19.º El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado, y también al gremio correspondiente, según determina el art. 16.º

Si no hubiese lugar á la exención, el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.º

Art. 20.º No es retribuida la resolución del Jefe de la Administración provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el artículo 16.º

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Dirección general de Contribuciones en el plazo de 15 días, contados desde el de la notificación exclusiva.

Art. 21.º Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11.º, que hubieren de dar principio al ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y accediendo á los deseos manifestados por D. Joaquín de Chinchilla y Diez de Oñate,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del destino de Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Tomás Lalaguna y D. Sixto Vilas de 15 ejemplares de cada una de las obras Tratado de Aritmética teórica-práctica y Breve compendio de Aritmética decimal, escritas por dos Profesores de primera enseñanza, y D. Manuel Forero de un ejemplar de cada una de las obras La ciencia constitucional y política, por D. Camilo Alonso Valdespino; El cerco de Zamora, por Martínez y Artabeytia; Compendio del Diccionario nacional de la lengua española, por Domínguez; Compendio de la Historia universal de Anquetil, por Callot; Curso elemental de Física, por Deguin; traducción de Gonzalez Valledor; Instituciones del derecho administrativo español, por Gomez de la Serna; Principios geográficos, por Lopez; Elementos de Gramática castellana, por Illas y Figueroa; Compendio de Gramática castellana, por Terradillos; Compendio mayor de Gramática castellana, por Herranz y Quiros; Manual de Agricultura, por Oliván; Geografía elemental, por J. M. F.; Colección de trozos selectos de literatura latina y española, por Terradillos; Annuaire de l'Economie politique et de la statistique, par Garnier Bloch y Guillaumin; Programa y curso elemental de Historia antigua, Edad Media y moderna, Principios de Filosofía moral, por Paley, modificados por Diaz de Baeza; Compendio de la historia de Egipto, por Rey Dussucil, traducción de La Escosura; Estado actual de la industria belga con aplicación á España, por La Sagra; Historia de la dominación de los árabes en España, por Conde; Essai sur l'Economie rurale de l'Angleterre, de l'Ecosse et de l'Irlande, par Lavergne; Filosofía política, por Bourdon Leblanc, traducción de S. P.; De la Administración pública con relación á España, por Oliván; Economía política, por Droz; Memoria de la Exposición universal de Londres, por La Sagra, y Cosmografía abreviada, por Lopez; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Montes.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento y Ultramar del Consejo de Estado han emitido en 5 de Noviembre último el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: De órden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Setiembre último, se remite á informe de las Seccio-

nes de Gobernación y Fomento y Ultramar del Consejo el expediente promovido á instancia de D. Joaquín Gorostégui y de Montes, pidiendo se le suprima en el escalafón del cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario, con atención á haber servido en esta misma clase en la isla de Cuba hasta la supresión de la plaza que desempeñaba.

A petición del interesado y propuesta del Ministerio del digno cargo de V. E. y de real órden comunicada por el de Ultramar en 11 de Marzo de 1865, se nombró á D. Joaquín Gorostégui, á la sazón Ingeniero Jefe de primera clase, para la comisión de Ultramar de Cuba con la consideración de Inspector de distrito, sueldo de 3.400 pesetas anuales y gratificación también anual de 500 pesos por compensación de comisiones.

En su consecuencia fué declarado supernumerario en el cuerpo de Ingenieros de Montes, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del real decreto de 7 de Abril de 1848.

En 14 de Enero de 1869 el Gobernador superior político de aquella Antilla suprimió la plaza que servía Gorostégui, medida aprobada de órden superior, y que motivó el cambio que de aquel funcionario para la Península, adonde llegó el 1.º de Abril del corriente año.

En el día el interesado pretende ser incluido en el escalafón del cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario. Tal petición la funda en que si bien el párrafo tercero de la real órden de 8 de Junio de 1869 dispone que los Ingenieros, para conservar á su regreso á la Península derecho al sueldo y categoría de la clase superior, han de haber servido seis años en Ultramar, esta disposición no puede referirse á los individuos que por voluntad ó conveniencia del Gobierno se les obliga á regresar á la Península, puesto que serían ilusorias las ventajas que ofrece la referida real órden siempre que el Gobierno, antes de cumplir un individuo los seis años en Ultramar, acordase su regreso.

Cita también en su apoyo la jurisprudencia de los cuerpos facultativos militares, que se rigen en este punto por reglas análogas á las civiles; y con el fin de justificarse presenta una certificación del Ingeniero general de los ejércitos, expresiva de que el Coronel de Ingenieros D. Gabriel Gomez Lobo fué destinado á la isla de Puerto Rico por real órden de 11 de Abril de 1848 con el empleo de Brigadier Director de Subinspección de arma, y que suprimida aquella Dirección por real órden de 2 de Noviembre de 1849 regresó dicho Jefe á la Península, conservando el empleo de Brigadier y prestando en el cuerpo el servicio de Coronel, que era la categoría que por su antigüedad le correspondía en la escala de la Península.

El recurrente ha presentado también copia de una real órden, expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre de 1867, por la que con motivo del regreso del Coronel de artillería D. Ramon Juarez de Negron por haberse suprimido una plaza de Coronel en aquel Archipiélago, se dispone que cuando en la clase de excelente hasta tanto que le correspondía ocupar plaza de número en su clase de Teniente Coronel de artillería; pero conservando su empleo efectivo de Coronel de infantería, puesto que su regreso no fué voluntario y sirvió en Filipinas el empleo de Coronel más de tres años prevenidos en la regla 8.ª de la real órden de 3 de Marzo de 1838.

La Junta consultiva del cuerpo, después de ocuparse extensamente en el examen de los ascensos del interesado, y de analizar la legislación, así del cuerpo como la militar, resume su opinión en las siguientes conclusiones: 1.ª Que lo mismo se le da á Ultramar de D. Joaquín Gorostégui que la vuelta á la Península sin más precedidas de disposiciones anómalas que conviene evitar.

2.ª Que el período preciso de permanencia en Ultramar de los Ingenieros para conservar el ascenso que obtuvieron por tal concepto es el de seis años.

3.ª Que si Gorostégui sólo ha permanecido tres años y medio en Cuba, ha sido porque la primera Autoridad de las islas suprimió el cargo de Inspector del distrito.

4.ª Que atendiendo simplemente á la letra de las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia, el recurrente no tiene derecho á conservar en la Península las ventajas que obtuvo al ser trasladado á Ultramar.

5.ª Que atendidos los buenos antecedentes del interesado, convendría averiguar si en los cuerpos de Ingenieros de Caminos y Minas han ocurrido casos análogos á fin de que si alguno hubiera sido resuelto en sentido favorable se haga lo mismo con el actual.

6.ª Que habiendo cierta analogía respecto al asunto de que se trata entre los reglamentos de los cuerpos facultativos civiles y militares, pidiendo que alzanzan el Fomento al de la Guerra que antecedentes obran en sus dependencias acerca de la resolución de los expedientes parecidos al de D. Joaquín Gorostégui.

7.ª Que si consultando dichos antecedentes ú otros se hallaren fundamentos suficientes para acceder á lo solicitado por Gorostégui, que este deberá hacer en la Península el servicio de la clase á que pertenecía antes de su ida á Ultramar, no pudiendo jamás anteposeer á ninguno de los Ingenieros que se proceden en la escala general del cuerpo, ni ocupar un lugar en el servicio que le permita juzgar como Ingeniero los trabajos facultativos de aquellos.

8.ª Que si no es posible conservar á Gorostégui el empleo con que pasó á la isla de Cuba, el artículo aconseja que el Gobierno le conceda alguna gracia para que nunca pueda decirse que ha quedado su interés herido.

9.ª Que contrastando singularmente las rápidas carreras y notables ventajas de los Ingenieros que obtienen empleo en Ultramar con las reducidas que alcanzan los individuos más laboriosos é inteligentes del cuerpo que sirven en la Península, convendría que el Gobierno dictara las disposiciones oportunas sobre el particular á fin de gravar menos al Erario y de establecer un órden más regular de ascensos.

Tal es el resultado del expediente.

Las Secciones lo han examinado con la detención debida, y en su virtud van á exponer su juicio respecto de él.

Concedese á los funcionarios que pasan á prestar sus servicios á Ultramar ciertas ventajas en su carrera como equitativa recompensa por los peligros que una larga navegación y el nocivo clima de aquellas apartadas provincias ofrecen; pero la ley, atenta á que tales ventajas sean premio de verdaderos y penosos servicios, no concede las que tienen carácter definitivo, como los derechos pasivos y la categoría en los cuerpos facultativos sino después de residir cierto tiempo en aquellos países.

Seis años exige el real decreto de 11 de Octubre de 1838 para que los empleados de los cuerpos de Montes pasivos de Ultramar: el mismo plazo señalan las reales órdenes de 27 de Setiembre de 1854, 3 de Marzo de 1858, 28 de Diciembre de 1867, instrucción de 31 de Marzo de 1866 y reglamento de 1.º de Marzo de 1867 para que los militares conserven los ascensos adquiridos; y los artículos 27 del reglamento de 2 de Febrero de 1859, 21 del de 27 de Marzo de 1866 y real órden de 8 de Junio de 1869 admiten el mismo criterio respecto á los Ingenieros de Montes, de Caminos y de Minas.

Ahora bien: si el funcionario público por una causa ajena á su voluntad, cual es la supresión de la plaza que desempeña, se ve en la imposibilidad de cumplir los años de residencia y tiene que regresar á la Península, ¿puede por este hecho las ventajas adquiridas al pasar á Ultramar? Tal es la duda que se suscita con motivo de la reclamación de D. Joaquín Gorostégui, cuya resolución, no sólo afecta al cuerpo de Ingenieros de Montes, sino que ha de ser un precedente que se invoque por los individuos de otros institutos, toda vez que las disposiciones administrativas deben ser análogas é idénticas la interpretación de las leyes, sea cual fuere el centro del Gobierno que las dicte.

Las Secciones entienden que la duda que se ofrece debe resolverse en sentido afirmativo, esto es, en el de que los funcionarios que no residen en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresión de plaza, pierden, ó mejor dicho, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaban. Esta opinión la fundan en los principios de derecho, que establecen que donde la ley no hace distinción no debe distinguirse, y que no pueden reconocerse excepciones á la regla general que no están expresamente determinadas; y como lo que se pretende es una excepción al precepto legal, y este es general y absoluto, es evidente que no puede admitirse. El empleado, al pasar á Ultramar, va respecto al punto que nos ocupa con una esperanza que se convierte en derecho cuando se cumple la condición de residencia; sabe que está sujeto á la eventualidad de la supresión de su plaza ó á la de una cesantía, si esta procede según los reglamentos de los institutos; si eventualidad llega á la condición no se cumple, no puede reclamar un derecho que no ha nacido. Por otra parte, el caso por supresión no da más derechos que cualquier otra cesantía; cuando la ley ha querido concederlos por este hecho, lo ha expresado terminantemente, como en el real decreto de 1828 sobre derechos pasivos y en la ley de Instrucción pública; en el caso actual nada dice, y no debe otorgarse en buenos principios.

Pero no es sólo el rigor de estos lo que las Secciones han tenido presente al informar en el sentido que se ha adoptado; ha pesado también en su ánimo la idea de los abusos á que se prestaría el precedente que hoy se quiere sentar.

En efecto, si este se admite, ¿no solicitarán con igual razón que se entienda cumplido el tiempo de residencia para los derechos pasivos, aunque en realidad no se cumpliera, los funcionarios que servían en la Dirección de Administración, Tribunales de Cuentas y en las demás dependencias ó plazas cuya supresión la exigía el buen servicio ó las circunstancias? Si se admite que no ha nacido, ¿no se verá, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un edor

nauseabundo. Según la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa más de 6.000 castaños en el territorio de Graña (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los más importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algún beneficio la apertura de fosos

Respecto de los precedentes de los cuerpos facultativos militares que se alegan, no pueden tenerse en cuenta. El relativo á D. Gabriel Lopez Lobo es anterior á las disposiciones legales que rigen en las plazas de Ultramar de D. Ramon Juarez Negron, las Secciones entienden que debe darse más importancia á las prescripciones terminantes de la legislación que no á un caso particular cuyas verdaderas causas no pueden apreciarse. Precisamente en las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de la Guerra es donde más terminantemente se expresa la necesidad de residir en Ultramar el tiempo reglamentario para conservar los ascensos adquiridos; el artículo 4.º de la real órden de 27 de Setiembre de 1854 dice que se pierden estos si por cualquiera razón ó motivo se regresa á la Península antes de terminar el plazo, aun cuando sea por falta de salud; el 5.º de la instrucción de 31 de Marzo de 1866 expresa con el mismo propósito que perderán los ascensos los que bajo cualquier concepto regresen, aunque sea por la misma falta de salud; y el art. 12 de la real órden de 3 de Marzo de 1858, dictada para los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Escribanos Mayor del ejército, después de repetir lo mismo, añade que la pérdida igualmente los Jefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengán á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, expresando después que concluida su comision deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años. Ante tan expresas disposiciones no pueden alegarse casos particulares.

Sin embargo, las Secciones no pueden menos de reconocer que los servicios extraordinarios prestados por Gorostégui en más de tres años de residencia en Ultramar merecen sin recompensa alguna por un hecho ajeno á su voluntad, y por tanto, ya que la ley se opone á que se le conserve la categoría adquirida, podría el Gobierno, según propone la Junta consultiva de Montes, concederle alguna gracia como premio de aquellos.

Fundadas, pues, en todo lo expuesto, las Secciones opinan que no habiendo prestado servicios en Ultramar D. Joaquín Gorostégui por todo el tiempo que los reglamentos exigen, no debe conservar en la Península el ascenso que le correspondió al pasar á la isla de Cuba; si bien el Gobierno debe tener en cuenta las especiales circunstancias del caso para otorgarle alguna gracia fuera del cuerpo, según propone la Junta consultiva del ramo.

Y conformándose el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien denegar lo solicitado por el expresado Ingeniero Jefe D. Joaquín Gorostégui, disponiendo al propio tiempo que sirva esta resolución de regla general para los casos sucesivos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del art. 9.º del decreto de 17 de Octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de Noviembre de 1868, expedido como base para la nueva legislación de Obras públicas en general, y ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolución, más bien á motivos de alto respecto hacia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan expresas son las prescripciones de una y otra disposición, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ambas obedecen.

La primera extendía en cierto modo el círculo de acción de las Diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestión más lata en todos los ramos de la Administración provincial; pero daba en la relativa al enunciado tal intervención á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella acción á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas Autoridades en asuntos de cierta entidad y que sólo el Gobierno podía resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas bajo tales bases que, fuera de la autorización y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene este otras funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspección y exigir responsabilidad cuando proceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demás toda acción en esta parte á la autonomía de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que antes se veía limitada.

En su virtud, y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivado de la consulta, contrario abiertamente, por la obligación que imponía y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposición. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestión de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podía tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervención sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las Juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos, al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitación de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolución sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo significativo á V. E. de la propia órden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.—Circular.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio del Estado la siguiente comunicación:

«Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen más pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos, y producen, en quien los come, efectos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil cocción, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un edor

nauseabundo. Según la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa más de 6.000 castaños en el territorio de Graña (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los más importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algún beneficio la apertura de fosos

Respecto de los precedentes de los cuerpos facultativos militares que se alegan, no pueden tenerse en cuenta. El relativo á D. Gabriel Lopez Lobo es anterior á las disposiciones legales que rigen en las plazas de Ultramar de D. Ramon Juarez Negron, las Secciones entienden que debe darse más importancia á las prescripciones terminantes de la legislación que no á un caso particular cuyas verdaderas causas no pueden apreciarse. Precisamente en las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de la Guerra es donde más terminantemente se expresa la necesidad de residir en Ultramar el tiempo reglamentario para conservar los ascensos adquiridos; el artículo 4.º de la real órden de 27 de Setiembre de 1854 dice que se pierden estos si por cualquiera razón ó motivo se regresa á la Península antes de terminar el plazo, aun cuando sea por falta de salud; el 5.º de la instrucción de 31 de Marzo de 1866 expresa con el mismo propósito que perderán los ascensos los que bajo cualquier concepto regresen, aunque sea por la misma falta de salud; y el art. 12 de la real órden de 3 de Marzo de 1858, dictada para los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Escribanos Mayor del ejército, después de repetir lo mismo, añade que la pérdida igualmente los Jefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengán á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, expresando después que concluida su comision deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años. Ante tan expresas disposiciones no pueden alegarse casos particulares.

Sin embargo, las Secciones no pueden menos de reconocer que los servicios extraordinarios prestados por Gorostégui en más de tres años de residencia en Ultramar merecen sin recompensa alguna por un hecho ajeno á su voluntad, y por tanto, ya que la ley se opone á que se le conserve la categoría adquirida, podría el Gobierno, según propone la Junta consultiva de Montes, concederle alguna gracia como premio de aquellos.

Fundadas, pues, en todo lo expuesto, las Secciones opinan que no habiendo prestado servicios en Ultramar D. Joaquín Gorostégui por todo el tiempo que los reglamentos exigen, no debe conservar en la Península el ascenso que le correspondió al pasar á la isla de Cuba; si bien el Gobierno debe tener en cuenta las especiales circunstancias del caso para otorgarle alguna gracia fuera del cuerpo, según propone la Junta consultiva del ramo.

Y conformándose el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien denegar lo solicitado por el expresado Ingeniero Jefe D. Joaquín Gorostégui, disponiendo al propio tiempo que sirva esta resolución de regla general para los casos sucesivos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del art. 9.º del decreto de 17 de Octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de Noviembre de 1868, expedido como base para la nueva legislación de Obras públicas en general, y ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolución, más bien á motivos de alto respecto hacia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan expresas son las prescripciones de una y otra disposición, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ambas obedecen.

La primera extendía en cierto modo el círculo de acción de las Diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestión más lata en todos los ramos de la Administración provincial; pero daba en la relativa al enunciado tal intervención á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella acción á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas Autoridades en asuntos de cierta entidad y que sólo el Gobierno podía resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas bajo tales bases que, fuera de la autorización y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene este otras funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspección y exigir responsabilidad cuando proceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demás toda acción en esta parte á la autonomía de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que antes se veía limitada.

En su virtud, y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivado de la consulta, contrario abiertamente, por la obligación que imponía y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposición. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestión de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podía tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervención sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las Juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos, al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitación de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolución sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo significativo á V. E. de la propia órden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 63 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Cacabos (Leon) D. Joaquín García y García, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto el estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere el órden anterior.

Tres cartones de lectura. Madrid, 1869. Silabario para enseñar á leer, por D. Vicente Naharro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867. Silabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Método nuevo para aprender á leer, por Besson. Un cuaderno en 8.º Burgos, 1868. El primer libro de la Escuela, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Burgos, 1868. El carril de la lectura, por D. Joaquín Montoy. Dos cuadernos en 8.º Barcelona, 1868. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 24.º cartón. Madrid, 1856. Catecismo de la religión, por D. Epifanio Salmon Ica. Un vol. en 8.º Soria, 1854. Programa de las nociones de Historia sagrada, por D. Luis Nata y Gayoso. Cuarta edición. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1866. Compendio de Historia sagrada, por D. José María Flores. Tres vols. en 8.º Madrid, 1859-67. Las voladas de un Parroco, por D. Julio Bernal y Soriano. Un vol. en 4.º Zaragoza, 1867. Cuentos morales para instrucción de los niños. Cuarta edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1859. Tratado de urbanidad y cortesía, por D. Manuel Ruiz Romero. Sexta edición. Un cuaderno en 8.º Jaen, 1856. Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1859. La luz de la infancia, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867. El Amigo de los niños, por Sabatier. Traducción de D. Santiago Gomez. Un vol. en 8.º Madrid, 1863. Juanito, por Parravicini, traducción de Iriarte. Un volumen en 8.º Madrid, 1869. El buen Fridolin y el pizarro Thierry, por Schmid, traducción de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edición. Un vol. en 8.º cartón. Valencia, 1865. Nociones pedagógicas para la dirección de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edición. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861. De la educación. Discurso por D. Francisco Alonso y Rubio. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867. Libertad de enseñanza, por D. Rafael Monroy. Un cuaderno en 4.º Castellón, 1868. Extracto de la ley de Instrucción pública, por Don Gabriel Fernandez. Tercera edición. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867. La Constitución española en diálogo, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863. Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un volumen en 8.º cartón. Albacete, 1863. El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edición. Un vol. en 4.º Madrid, 1863. Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862. Capilla para los ciegos, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865. Elementos de Aritmética, por D. Bartolomé Tortes. Un cuaderno en 8.º cartón. Castellón, 1868. Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden

naulaz Cardin. Un cuaderno en 8.º Segunda edición. Madrid, 1868.

Curso de Aritmética, por D. Rogelio Moberna. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1845.

Compendio de Aritmética, por D. Domingo Ramos Domínguez. Quinta edición. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Programa de Aritmética, por D. Acisclo F. Vallín y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Aritmética para los niños, por el mismo. Un volumen en 8.º Madrid, 1869.

Nuevo Stehote, ó tablero contador de enteros y decimales, por D. Domingo B. Fernandez Arca. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

Leciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moja. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.

Alcabo aritmético, por D. Evaristo Antonio de Mosquera. Un vol. en 8.º apaisado. Pontevedra, 1864.

Cuadro generador del sistema métrico-decimal, por D. Felipe Antonio Macías. Una hoja. Valladolid, 1860.

Cartilla métrico-monetary, por D. Juan Miró. Jerez de la Frontera, 1868.

Explicación del sistema decimal ó métrico, por Don José Mariano Vallejo. Segunda edición. Madrid, 1862.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales a las métricas-decimales, por D. Juan María de Soto. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1867.

Ejemplos de operaciones de Aritmética y Algebra, por D. Diego Terrero. Dos cuadernos en 8.º Oviedo, 1838.

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallín y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Tratado de Geometría elemental aplicada a la Agrimensura, por D. Manuel Ruiz Romero. Un vol. en 4.º Jaén, 1861.

Tratado de dibujo lineal, por el mismo. Un vol. en 4.º Jaén, 1861.

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Eliques. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edición. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1869.

Resena geográfica y estadística de España, por Don Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Descripción geográfica y estadística de España, por D. Bernardo Monreal y Ascaso. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

España y Portugal. Mapa para niños, por Alcon. Una hoja. Logroño.

La India en 1868, por D. Luis de Estrada. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1861.

Historia universal, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Programa de la asignatura de Historia de España, por D. Vicente Boix. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1867.

Historia de la ciudad y corte de Leon, por el P. Risco. Un tomo en 4.º Madrid, 1792.

Historia de la Iglesia de Leon, por el mismo. Un tomo en 4.º Madrid, 1792.

Estado social y político de los Mudejares de Castilla, por D. Francisco Fernandez y Gonzalez. Obra publicada por la Academia. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.

Juicio crítico de D. Alvaro de Luna, por D. Juan Rizzo y Ramirez. Un tomo en 4.º Madrid, 1865.

Historia crítica cronológica, por D. José Godoy y Alcántara. Obra publicada por la Academia. Un volumen en 4.º Madrid, 1868.

Caracteres históricos de la Iglesia española. Discurso por el mismo. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Un volumen en 8.º Madrid, 1858.

Nuevo sistema para explicar el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo, por D. Rafael Chamorro y Abad. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.

Manual del Magnetizador práctico, por Regazzoni, traducción de Alverico Peron. Un cuaderno en 42.º Madrid, 1869.

Leciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Santisteban. Un cuaderno en folio. Madrid, 1854.

De los ácidos orgánicos, por D. Joaquín José Álvarez, traducción de D. Joaquín Olmedilla y Puig. Un volumen en folio.

Ampliación de la Botánica, por D. Miguel Colmeiro. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1847.

Estudio de la familia de las Lauráceas, y monografía del alcañor, por D. Joaquín Olmedilla y Puig. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

De la organización que conviene dar a la enseñanza de las ciencias cosmológicas, por D. Juan Vilanova y Piera. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Importancia y aplicación de los estudios geológicos. Discurso por D. Ramon Pellico. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Estudios sobre el desarrollo de la Agricultura, por X. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agrícola, por D. Vicente Lassala y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Proyecto de exposición sobre perjuicios a la riqueza y prosperidad agrícola con la concesión del privilegio exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias a una Sociedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Fomento de la población rural de España, por Don Fermín Caballero. Segunda edición. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Informe de la Sociedad Económica Matritense sobre la Memoria Fomento de la población rural. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traducción de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Instrucción popular para el azufrado de las viñas, por el mismo, traducción de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.

El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

Proyectos de medidas y reglamento para la extinción de la langosta, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1845.

Memoria sobre el cultivo de Ayacla, por D. B. M. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1819.

La industria en España y en los Estados-Unidos, por D. Pedro de Zea. Un cuaderno en folio. Madrid, 1867.

Tratado perteneciente al arte de la tintura, por Don Luis Fernandez. Un vol. en 4.º Valencia, 1786.

Tratado del arte de hilar, devanar, doblar y torcer las sedas según el método de Mr. Vaucanson, por D. Josef Lapayese. Un vol. en 4.º Madrid, 1779.

Tratado sobre la fábrica de medias de seda fina, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1783.

Memoria sobre la propiedad industrial y artística, por D. Miguel Galdames. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año 1862, por D. Antonio Romero y Audá. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Memoria sobre la cuestión arifera, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.

Informe sobre la ocupación, colonización y franquicias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1858.

Influencia de la gimnástica en el desarrollo del hombre. Discurso por D. Paz Alvarez Gonzalez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Tratado de aguas minero-medicinales, por D. Carlos Auban y Bonell. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Memoria sobre el arte antiguo de los griegos, por Don Jerónimo Martín Saez. Un cuaderno en 4.º Jaén, 1809.

Compendio completo y práctico del impuesto vigente sobre traslaciones de dominio, con el derecho de hipotecas. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.

Armonía entre el principio moral y el económico. Discurso por D. Narciso Guillen. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1864.

Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Un vol. en 8.º Madrid, 1853.

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

¡Maldito dinero!, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.

Las elecciones, por D. Luis María Pastor. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

De la civilización. Discurso por D. Pedro Felipe Monlau. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1853.

Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio en las varias provincias de España. Discurso por D. Ricardo Seyfried. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

De la sucesión hereditaria, por D. Joaquín Cadafalch Bugaña. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.

Resumen de las actas y discurso leídos en la junta pública general celebrada por la Academia de Ciencias morales y políticas el 12 de Enero de 1862. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Resumen de las actas y discurso leídos en la junta

pública general celebrada por la misma Academia el 10 de Junio de 1866. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

Resumen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año de 1860, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Secura. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad Económica Matritense el día 19 de Marzo de 1861. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la misma Sociedad el día 12 de Marzo de 1866. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

Exposición elevada a las Cortes por la misma Sociedad reivindicando los derechos de las demás del reino para discutir y representar sobre cuestiones económicas-políticas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Memorias sobre el ejercicio discreto de la caridad en el repartimiento de la limosna, presentadas a la Sociedad Económica Matritense. Un vol. en 4.º Madrid, 1784.

Total: 455 obras, con 164 vols. y 7 hojas.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Diputación provincial de Madrid.

Habiéndose dispuesto por la Excm. Diputación de esta provincia proveer por oposición pública las plazas de Capellanes de la Beneficencia provincial con destino a los Hospitales General y de la Caridad, que se hallan en la actualidad vacantes, la misma corporación se ha servido acordar se convoque, como por el presente se hace, a la referida oposición pública, cuyos ejercicios han de tener lugar ante el Tribunal competente con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.º Las plazas que se saquen a oposición son ocho de Capellanes del Hospital general, dotadas con 350, 600, 650, 700, 750, 800, 850 y 1.000 escudos anuales respectivamente, y otras dos de igual clase del hospital de la Caridad, dotadas cada una con el haber anual de 600 escudos.

2.º Los que aspiren a desempeñarlas presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial en el término de 30 días, contados desde que aparezca esta convocatoria en la Gaceta, las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su carácter sacerdotal, títulos académicos, certificaciones de conducta moral y política, relaciones de méritos y servicios y las licencias necesarias de sus Prelados.

3.º La oposición tendrá lugar en los días que se anunciaren previamente en la Gaceta ante un Jurado compuesto de siete individuos, seis nombrados por la Diputación y uno como Diputado provincial elegido por la misma, que presidirá los ejercicios.

4.º Estos ejercicios consistirán:

1.º En contestar a tres preguntas sobre Teología moral, sacadas a la suerte de entre las que el Tribunal haya designado, y a las observaciones que este tuviera a bien hacer.

2.º En escribir todos los opositores una disertación, cuya lectura durará por lo menos 20 minutos, sobre un mismo tema, sacados por suerte de entre los fijados de antemano, y que versarán acerca de los textos del Catecismo de San Pio V. Dicho acto se verificará en el término de 48 horas siguientes en las que permanecerán los aspirantes aislados, pudiendo utilizar solamente los libros que al efecto se proporcionen los mismos.

3.º En explicar una homilía de los Evangelios, que también será designada por suerte para cada uno de los opositores con cuatro horas de anticipación, la cual será propugnada durante 20 minutos por los concurrentes, divididos en ternas formadas según designe igualmente la suerte.

5.º El Tribunal, después de reunidos los documentos, procederá a su clasificación, señalando a cada opositor un número de orden que será el relativo a la fecha de su solicitud, y el cual servirá para actuar en los ejercicios.

6.º El Tribunal convocará a los opositores para enterarse personalmente del número que les haya correspondido; y si a la media hora de llegarse el turno de actuar no se presentasen, se considerarán retirados de la oposición, a menos que por causa justificada prueben no haber podido concurrir, cuya condición se establece para cada uno de los ejercicios mencionados.

7.º El Jurado, al concluir cada ejercicio, procederá a la calificación de los opositores con la sencilla fórmula de aprobado ó reprobado; y terminados todos los ejercicios acordará la calificación general, formando una lista de aptitud de mayor a menor, comprensiva de los aspirantes que puedan ser elegidos para las plazas anunciadas.

8.º La Diputación provincial proveerá las plazas vacantes eligiendo libremente entre los propuestos por el Tribunal, y nombrará además tres de los opositores aprobados como Capellanes supernumerarios sin sueldo para cubrir sin nueva oposición las plazas que vacaren sucesivamente.

9.º Dichos supernumerarios disfrutará de la mitad del sueldo de los Capellanes de número a quienes suplan, satisfecho de la asignación de los mismos, excepto en el caso de ser por motivo de enfermedad, pues entonces se abonará de los fondos provinciales.

10.º No se concede a los demás opositores derecho alguno para los sucesos, sirviéndose únicamente los ejercicios de mérito para otros concursos.

11.º Una vez elegidos los que han de ocupar las plazas vacantes, se verificará entre los agraciados que tengan el título de Doctor ó Licenciado en Teología nueva oposición, exactamente igual a la celebrada, para el nombramiento de Capellan mayor, cuyo cargo recaerá en el aspirante que ocupe el primer lugar de los aprobados en estos ejercicios.

12.º Todos los Capellanes nombrados se someterán a las disposiciones que rigen sobre los ejercicios públicos dependientes de la Excm. Diputación provincial.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—El Vicepresidente decaño, Quintín Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Excm. Diputación provincial de Madrid se ha pública subasta el suministro de todos los garbanzos que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, verificándose el remate con arreglo al modelo que a continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen a las mismas cartas de pago ó fianza general de Depósitos de la cantidad de 2.708 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 79.886 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo de 339 milésimas de escudo kilogramo; debiendo tenerse lugar la subasta en 30 días de hallarse anunciada en la Gaceta, y si este fuere festivo será al siguiente, a las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, se comprometo a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de . . . (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Marzo de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
744	Alcalde constitucional	Barquero.
745	Aurora Laseano	Málaga.
746	Bridget Zaton	San Millán.
747	Bernardo Rodriguez	Palencia.
748	Constantino Cuadra	Jijona.
749	Carmen Marraci	Santander.
750	Dolores Albar	Aguilar.
751	Eugenio Campillo	Getafe.
752	Encarnación Carolo y C.	Valencia.
753	Enrique de la Riva	San Fernando.
754	Francisco Quiros	Alcazar de San Juan.
755	Francisco Jimenez	Jadaraque.
756	Francisco Rodriguez	Valladolid.
757	Gustavo Berebez	Barcelona.
758	Gregorio de Sesma	Burgos.
759	Joaquín Poveda	Elda.
760	José Garcia y Martín	Mérida.
761	Jaime Orte	Guadalajara.
762	Juan de Pascual	Pamplona.
763	José María Segué	Barcelona.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
764	Josefa Lopez	San Cristóbal.
765	Juan Garcia	Valladolid.
766	José Perea	Montenegro.
767	Juan de Dios Carrien	Córdoba.
768	Mónico Sanz	Aleñá.
769	Maria Isla	Segovia.
770	Manuel Campos	Valencia.
771	Mariano Crespo	Salamanca.
772	Marqués del Nerbion	Sevilla.
773	Manuel Manzanares	Segovia.
774	Nicanor de Frutos	Pozo-Cañada.
775	Pedro Elvira	Valladolid.
776	Pedro Lario	Alfambra.
777	Pascual Fidalgo	Barco de Avila.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento popular de Alcalá de Henares.

Acordado por esta corporación que se provea por oposición la plaza de Maestra auxiliar ó pasanta de la Escuela pública de niñas de esta ciudad, que se halla vacante y está dotada con el sueldo de 146 escudos anuales, las interesadas que reúnan los requisitos que son necesarios y quieran aspirar al referido concurso presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, ó las dirigirá por el correo a esta Alcaldía en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta.

Alcalá de Henares 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes. A—106

Esta corporación municipal, en uso del derecho que concede a los Ayuntamientos el art. 50 de la ley municipal y al orden del Poder Ejecutivo de 4 de Marzo de 1869, ha acordado proveer la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia del distrito del Norte de esta ciudad, que se halla vacante y está dotada con 400 escudos anuales.

Los que quieran aspirar a la referida plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, ó las dirigirá por el correo a esta Alcaldía en el preciso término de 30 días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Alcalá de Henares 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes. A—105

Alcaldía constitucional de Polan.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo, partido de segunda clase, dotada con 900 escudos anuales abonados en la forma siguiente: 240 pagados por el Ayuntamiento trimestralmente por la asistencia médica de 100 familias pobres, y 660 escudos que recibirá de los vecinos no pobres comprometidos en el repartimiento verificado al efecto; siendo de cuenta del Facultativo su cobranza, por la cual y por partidas fallidas se aumentan en dicho reparto 75 escudos que dividirá proporcionalmente con el Cirujano que hay contratado hace tiempo por comprenderse en aquel ambas dotaciones.

La población consta de 900 vecinos; es sana, abundante en los artículos de primera necesidad, situada a tres leguas de la capital y partido de Toledo.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Polan 9 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Clemente Gutiérrez Galan. P—30

Alcaldía constitucional de Archena.

D. José Medina Luna, Alcalde primero constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Médico titular puro de esta villa a pesar de haber sido anunciada al público en el Boletín oficial de la provincia, núm. 253, del día 28 de Octubre de 1869, cumpliendo lo dispuesto en el art. 30 del reglamento para la organización de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se anuncia por segunda vez en el nombrado periódico y en la Gaceta de Madrid a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes requeridas según y en la forma que determina el art. 27 del apuntado reglamento en esta ciudad y en el término de 30 días, a contar desde el día de la publicación del presente.

Para gobierno de los pretendientes, el contrato lo será por cuatro años, percibiendo en cada uno y por trimestres vencidos la dotación de 240 escudos por la asistencia de una a 300 familias pobres y demás obligaciones que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del referido reglamento; quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos particulares con vecinos pudientes para prestar la asistencia correspondiente a su profesión.

El Ayuntamiento tiene contratado un Cirujano titular de segunda clase en uso de la atribución que le está concedida.

Las condiciones que han de normalizar el contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Archena 11 de Marzo de 1870.—José Medina. A—112

Alcaldía constitucional de Lillo.

Está vacante la plaza de Farmacéutico de la villa de Lillo, provincia de Toledo, cabeza de partido judicial, que consta de 720 vecinos. La dotación es 800 escudos pagados por mesadas ó trimestres del presupuesto municipal, y las condiciones son las del reglamento vigente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción del anuncio en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid.—José Sánchez Brunete. L—40

Alcaldía constitucional de Velada.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 900 escudos satisfechos del presupuesto municipal por la asistencia de una a 400 familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad. Además el Profesor podrá celebrar contratos particulares con este vecindario hasta conseguir una regular dotación.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad con los documentos prevenidos en el art. 27 del reglamento vigente dentro del plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Velada 7 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Patricio Rayon. V—75

Administración económica de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Estrada, Jefe que fué de la Sección de Fomento de esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona que le represente a fin de conferirle traslado del expediente de alcance que en la misma se sigue contra D. Jesús Mendez, Pagador que fué de Obras públicas, por la cantidad de 1.808 escudos 735 milésimas, y de cuya suma se le considera con otro responsable subsidiario; apercibido de que si pasado dicho término no verifica la expresada presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 13 de Marzo de 1870.—José R. Quilez. B—64

Secretaría de la Audiencia de Zaragoza.

Por fallecimiento de Juan Vazquez Alvarado se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Borja una plaza de alguacil, dotada con el sueldo de presupuestos y los derechos de arancel.

Y el Sr. Regente de este Tribunal, que es al que corresponde su provisión, ha tenido a bien mandar se publique dicha vacante a fin de que los que quieran solicitarla presenten en esta Secretaría de mi cargo dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fecha, el correspondiente memorial acompañado de documentos que justifiquen la edad, buena conducta y aptitud del aspirante para el desempeño de dicha plaza.

Zaragoza 16 de Marzo de 1870.—Agustín Adellaz. Z—18

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a Don Ventura Abeleyra, Depositario de policía que fué de la provincia de Pontevedra en 1834, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría

general por sí ó por medio de encargado a recoger y constatar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y caudales del citado ramo de policía de Pontevedra del referido año de 1834; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—388—3

D. Pasando Díez de Escudero, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto el Procurador D. Agustín Puig, en nombre de Sebastian Saavedra y Lopez, ha presentado escrito de demanda promoviendo el juicio de adjudicación de los bienes componentes los patrimonios de las fundaciones vinculadas instituidas por D. Vicente Espí, D. Bartolomé Canesa, D. Vicente Juan y Doña Josefa Lissole, consortes; D. Marco Ruiz de la Bárcena, Doña María Vicenta Moray y Callar, D. Blas Payá y Don Pedro Lleó, que manifiesta le corresponden como paciente en décimo grado de consanguinidad; y conferido traslado al Promotor fiscal, se ha allanado a que se tenga por incoado dicho juicio, como así se ha acordado, y se cita y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días improrrogables para que comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho a los referidos bienes; bajo apercibimiento que trascurrido el expresado término seguirá el curso del procedimiento con arreglo a derecho, y sufrirá el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia a 24 de Marzo de 1870.—Facundo Díez.—Por su mandato, José M. Galan. X—383

Por virtud de providencia del Sr. D. Juan de Iñiguez Magistrado de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se convoca a junta general de acreedores a los bienes quedados por fallecimiento de D. Mauricio Rosendo, vecino que fué de la misma, con el fin de hacerles saber el convenio celebrado por los señores que componen la comisión con la viuda é hijos del finado; cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala-aula de dicho Juzgado.

Madrid y Marzo 24 de 1870.—Ortega. X—386

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito segunda vez a las personas que se consideren con derecho a la herencia intestada de Sor María Josefa del Consuelo, monja profes, que fué del convento de Mercenarias descalzas de Madrid, y en el siglo Doña María Josefa Quintana del Moral y Lopez, natural de la villa de Ciempozuelos, la cual falleció en el indicado convento el día 7 de Octubre último, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 días, se ha presentado reclamando la herencia D. José Benigno del Moral y Gaian, vecino de Ciempozuelos y padre de la finada.

Dado en Getafe a 19 de Marzo de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco. X—383

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo por término de 30 días, a contar desde el 14 del actual, a Manuel Gonzalez, vecino de Mejorada del Campo y procesado por hurto, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose que las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 18 de Marzo de 1870.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. A—104

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Miguel Novases Torres, vecino que ha sido de Valencia, contra el cual me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado a fin de hacerse saber la acusación fiscal; pues si no lo hiciera se le oír administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete a 20 de Marzo de 1870.—Pedro Hernandez.—Por su mandato, José Garcia. A—107

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Gerardo Garcia Lapante, hijo de Vicente y de Estefanía, natural y vecino de Calatayud, soltero, de 22 años de edad, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre fuga de la cárcel de Pozo Cañada; prevenido que de no hacerlo se le oír administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcazar de San Juan a 16

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, con la consideración de asiento.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Benita Saiz García, natural de Pampliega, á fin de que se presente en este mi Juzgado á objeto de hacerla saber la acusación fiscal en la causa que contra ella instruyo sobre hurto de una manta blanca á Benita Martínez, en la que la oír y administrar justicia, y de lo contrario se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Dado en Castrogeriz á 30 de Marzo de 1870.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Eustasio Escrivano. C—126

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simeón Diego de Letamendi, vecino del Concejo de San Miguel de Musques, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y oficio del presente Escribano á prestar declaración de inquirir, respondiendo á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre contrabando de sal; que presentándose se le oír y administrar justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Laredo á 14 de Marzo de 1870.—Joaquín José de la Ballina.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio. L—50

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesión á las diez, y siguiendo el debate sobre el voto particular del Sr. Romero Robledo, relativo al proyecto de Constitución de Puerto-Rico, dijo el Sr. ESCOBAR: Yo hubiera deseado que el señor Romero Robledo se hubiera tomado la molestia de manifestar si cree que las reformas que se introduzcan en las Antillas han de ser las mismas para Puerto-Rico y Cuba; si llevadas á Puerto-Rico es consecuencia forzosa que se han de adoptar en seguida para Cuba, y si en efecto puede ser peligroso para esta isla el que se eleven á cabo las reformas en aquella. Yo ya he indicado que las diferencias que hay entre una y otra isla no pueden desconocerse, y hasta he recordado lo que tuvo lugar con motivo de la fijación del censo electoral, que en Cuba se fijó en 500 rs. y en Puerto-Rico en 2,000, aun cuando después se armonizaron esas disposiciones.

Esto prueba que hubo algún error en la copia; que los Capitanes generales estaban autorizados para hacer en esas Cortes lo que creyeron conveniente, ó que tal vez iba eso en blanco y como lo llenaron en esta ocasión, el antipatrimonio, resultó esa diversidad. Esto es lo que yo no comprendo y que S. S. podría explicarnos, atendido el puesto que ocupaba al lado del Sr. Ayala en el Ministerio de Ultramar.

Yo no creo que la prensa criticara al Sr. Ayala porque no hubiera hecho nada en Ultramar; por el contrario, censuraba lo mucho y malo que se había ejecutado allí, quitando todos los empleados y mandando otros de aquí, lo que no pudo verificarse sin los gastos que son consiguientes.

Decía S. S. que debía legislarse lo mismo para Cuba que para Puerto-Rico, y no recordaba que los Capitanes generales se mandaron á aquellas islas no obraron del mismo modo en uno que en otro punto, y yo desearía oír una explicación sobre todo esto.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Respecto á lo que ha dicho S. S. sobre la diferencia de las cuotas que se fijaron, tiene una explicación muy sencilla. Los Capitanes generales llevaron las facultades que les dio el efecto, y de ahí esa variación que luego se rectificó.

Cuando S. S. quiera formular los cargos que tenga por conveniente, el Sr. Ayala contestará oportunamente del mismo modo que yo lo haré en lo que pueda referirse á mí, si bien debo hacer presente á S. S. que, tomados los acuerdos en Consejo de Ministros, de todo el Gobierno Provisional habría de ser la responsabilidad.

Mucho pudiera decirse acerca de la cuestión del personal; pero no es de este momento, aunque bien es tener en cuenta que los cargos que se han hecho sobre esto al Sr. Ayala ha sido porque ya no tenía más empleos que dar.

Por lo que hace á las diferencias que puede haber entre una y otra isla, de que S. S. nos hablaba en su discurso, no son otras que las que puede haber entre las diversas provincias de la Península. Yo podría contestar á todo esto cumplidamente; mas no me lo permite el reglamento, porque sólo tengo la palabra para rectificar.

El Sr. PUIG: Como quiera que para contestar á la alusión personal que se me ha hecho necesito exponer las razones en que apoyo mi opinión favorable al voto particular, suplico á la Cámara me dispense su benevolencia.

Si hace algunos meses os hubiera dirigido mi voz, habría dicho que había peligro para la integridad de las Antillas, y que presentaría dificultades para que se pusiera término á la rebelión al traer este proyecto al debate; hoy, que ya la insurrección se halla venida, no os diré lo mismo; pero sí que esta discusión puede llevar cierta inquietud á Cuba y crear algún peligro que es conveniente evitar.

Esto, que para mí es una razón que me hace aceptar el voto particular del Sr. Romero Robledo, veo que no ha impedido que se precipite este debate, como si se quisiera evitar la intervención en él de los Diputados de Cuba, y como si una fatalidad hubiera impulsado al señor Ministro de Ultramar para traer ahora esta cuestión de tanta gravedad.

Es posible, Sres. Diputados, que se crea no hay peligro en debatir esta gravísima cuestión, cuando todavía tiene que durar por algún tiempo la agitación que siempre deja tras sí toda rebelión apénas sofocada y vencida? Ciertamente no.

El Sr. PRESIDENTE: Tengo un gran sentimiento en interrumpir á S. S.; pero el reglamento no permite que pueda consumir ahora un turno con motivo de una alusión personal.

El Sr. PUIG: Precisamente para contestar á la alusión necesitaba exponer las razones que me impulsaban á adherirme al voto particular; pero puesto que no me es posible hacerlo así, mi contestación está reducida á una mera afirmación de mi conformidad con el voto.

El Sr. MACÍAS ACOSTA: Esta tarde, al entrar aquí, me pareció que el Sr. Romero Robledo me aludía, y desfogado me hablé en efecto habiendo sido así; y por lo tanto, y conciliadamente estrictamente á la alusión, debo manifestar que si yo hubiera opinado respecto á la oportunidad de este debate como el Sr. Romero Robledo, habría suscrito su voto particular; pero no estaba de acuerdo con S. S. en este punto; y si no he estado conforme

con el de la comisión, ha sido porque en las cuestiones de Ultramar creo que debe aceptarse un criterio conservador y no el radical que ha servido de base al dictamen.

El Sr. LINARES: Es indudable, Sres. Diputados, que el Sr. Romero Robledo os ha demostrado que en Cuba hay una insurrección injustificable; que los rebeldes han cometido toda clase de perfidias, y que no es posible llevar allí la libertad en otros momentos. Pero ¿es este el objeto del voto particular? No. La cuestión es si los proyectos de reformas para Puerto-Rico pueden causar algunas perturbaciones en Cuba.

¿Habéis oído algún argumento que os demuestre esto? No, ni lo hay. Nació ha creído antes de ahora que no podía legislarse para Puerto-Rico sin el concurso de los representantes de la isla de Cuba.

Yo recuerdo que antes de llegar el decreto de convocación me puse de acuerdo con las personas principales de la capital, y en las reuniones que celebramos á nádie se le ocurrió que mientras los Diputados de la isla de Cuba no pudieran venir aquí no se pudiera tratar de las reformas de Puerto-Rico. Cuando llegó el decreto de convocatoria todas las clases de la sociedad lo recibieron con aplauso, y no hubo una sola voz que dijera fuese necesario esperar á los cubanos. Nombrado yo Diputado, y hablando como es natural de lo que habíamos de hacer, nádie dijo que hubiese que esperar á los Diputados cubanos, como tampoco cuando nos despedimos y dimos un manifiesto diciendo que veníamos á hacer las reformas que conceptuáramos necesarias para Puerto-Rico; y recuerdo que se indicó pusiera una nota diciendo que no firmaban ese documento los Sres. Marqués de la Esperanza y Machicote porque ya se habían embarcado.

Cuando llegamos á Madrid empezaron los trabajos por examinar las modificaciones que habrían de introducirse en la Constitución del 69 para aplicarla á Puerto-Rico. Los Sres. Diputados recordaron que tomamos asiento los Diputados de Puerto-Rico en Octubre, lo primero que hice fue pedir la palabra para manifestar que Puerto-Rico no era un satélite de la isla de Cuba, y que era preciso no se confundiese una isla con otra, sin que se alzase una voz que me contradijera. Posteriormente fue cuando el Sr. Puig manifestó que no veía inconveniente en esperar á que viniesen los Diputados de Cuba, puesto que podrían venir en el plazo de dos ó tres meses; aunque si creyese que habían de tardar más, estaría conforme conmigo. Es decir, que no creía que hubiera sido peligroso en que se discutiera el proyecto de Constitución.

Dice el Sr. Romero Robledo que cuatro de los Diputados de Puerto-Rico están conformes con su voto particular. Podrá ser: mas no estaban antes conformes con esa opinión. De no querer que se tratara de esas reformas, era preciso no haber aceptado el cargo de Diputado y no haber venido á tomar asiento en esta Cámara, porque no podía desconocer lo que dispone el art. 408 de la Constitución; y porque presentarse aquí oponiendo á que se elevase á efecto lo prescrito en el artículo constitutivo es una cosa inconcebible. Esto en cuanto á Puerto-Rico.

En cuanto á la opinión de la isla de Cuba, no hay más que tener presente que no era desconocido lo que prescribía el art. 408 de la Constitución. Que se supiera cuando se hacían las elecciones en Puerto-Rico; se tuvo noticia de la presentación de este proyecto, y nádie protestó contra esto. La representación pidiendo el aplazamiento de este debate no ha venido hasta ahora.

Pero, señores, el que Puerto-Rico tenga una Constitución, ¿puede ser verdad que no convenga á Puerto-Rico? O son idénticas en todas esas islas, ó no; si son idénticas, entonces digo que le conviene. ¿Y por qué? Puerto-Rico es una isla muy pequeña, y no se corre ningún peligro en darle una Constitución, porque es una pequeña máquina que fácilmente se maneja, y el hacer en ella un ensayo para ver los efectos de las reformas y aplicarlos ó no luego á Cuba, que es mucho más grande, es hacer una cosa útil á esta última. Y si no son idénticas, entonces no hay cuestión, y puede legislarse para una ú otra separadamente.

Pero se dice que Puerto-Rico ha dependido de Cuba, y que lo que se haga para una hay que hacerlo mañana para la otra; que ambas islas deben seguir la misma suerte. ¿Y cuándo Puerto-Rico ha estado dependiente de Cuba? Jamás: una y otra han dependido de la isla de Santo Domingo. Puerto-Rico no siguió en su separación á Venezuela, donde se educaba la mayor parte de la juventud puertorriqueña; ni Méjico, de donde recibía su instrucción, y hoy tampoco seguirá á Cuba si esta, lo que no sucederá, dejase de ser española.

Que esta y Puerto-Rico han tenido la misma legislación. Han tenido las de la madre patria, pues nuestros Monarcas han tendido siempre á assimilar aquellos países á Castilla. En Puerto-Rico no hay indígenas; allí son españoles ó africanos. Vino la Constitución del 43, y se proclamó en Puerto-Rico; á aquella misma Constitución se le dio el efecto de ley y luego el restablecimiento de la Constitución del 42, y por fin el año 34 los Estamentos; y todo este cambio de situación política tuvo aplicación en aquella isla sin que se produjera la más ligera perturbación.

La primera diferencia entre la metrópoli y la isla de Puerto-Rico fué el año 33, y entonces también empezó á separarse de la isla de Cuba: en esta fueron desterrados ó condenados á muerte muchos individuos y hasta familias enteras por haber jurado la Constitución de 1837, al paso que en Puerto-Rico era obligatorio el juramento, y con arreglo á ella se establecieron Ayuntamientos como los de la Península. Y esta situación duró hasta el año 1846.

Y si no han sido iguales ámbas islas en lo político, tampoco en lo judicial; habiéndose puesto en vigor en Puerto-Rico desde luego el reglamento para la administración de justicia dado en 1835, lo cual no ha sucedido en Cuba.

Diversas han sido igualmente nuestras ordenanzas interiores y los aranceles. ¿En qué, pues, consiste la identidad que quiere suponerse que hay entre ambas Antillas? Y respecto á su estado interior y material, la diferencia es evidente; pues mientras en Puerto-Rico la paz es perfecta y se puede atravesar el país sin peligro alguno, en Cuba no sucede lo mismo; y yo, que estuve allí el año 38 por primera vez, pude convenirme del rigor y la vigilancia que se necesita para que los ciudadanos puedan marchar con seguridad, y en el poblado, en las ciudades; que de los campos, del despojado, no hablamos.

Ved, Sres. Diputados, si hay identidad entre ambas islas, y si es justo decir que necesitamos del concurso, que sería para nosotros honroso, de los Diputados cubanos para constituir á Puerto-Rico, cuya actual situación contrasta con la de esa otra provincia tan perturbada, y de donde van á la nuestra las proclamas incendiarias que para vez llegan á inquietar á algunos espíritus.

Pero se dice que han venido de Cuba exposiciones con muchas firmas pidiendo el aplazamiento de las reformas políticas en Puerto-Rico hasta que lleguen los Diputados de aquella Antilla. Pues, señores, los que esas exposiciones dirigen están en su derecho reclamando

que no se apliquen á su país; pero no impidiendo que se hagan para los puertorriqueños, que están en condiciones distintas.

¿Y en qué razón se fundan para creer que las libertades serán peligrosas para la integridad de la patria común? ¿A quienes han de alentar, á los insurrectos de Cuba? ¿Esos no se contentan con algunas reformas: han tomado las armas porque quieren la independencia de la isla. Y los leales ¿han de perder el valor que hoy manifiestan porque se proclame una Constitución en Puerto-Rico?

Si Cuba está enferma y raquítica, y en Puerto-Rico gozamos salud, ¿hemos de privarnos del paseo de la libertad porque no pueda moverse nuestra hermana enferma? Eso sería un egoísmo que no comprendo. Y si es que los firmantes de esa exposición no gustan, ir han de libertad, mal están teniendo por vecinos á Santo Domingo, que es un bandolerismo, y á los Estados Unidos, de donde no puede llegarles sino el eco de esa palabra que les desagrada, y además con la insurrección dentro de su propio seno.

La verdad es, señores, que en Cuba se grita ¡viva España! pero no como se gritaba el año 10 ¡viva el rey! significando el deseo de separarse de la metrópoli; hoy, al dar ese grito, lo que se manifiesta es la simpatía por el Gobierno español y la obediencia á las leyes de la nación. Insulares y peninsulares estarían con respecto a la resolución de las Cortes Constituyentes.

Por lo tanto, esas exposiciones son como tantas otras que se presentan aquí todos los días en favor de la república, de tal ó cual Monarca, ó con cualquier otro objeto: se reciben y se atienden hasta donde sea posible en su día.

Y hay más: esa exposición de que aquí se ha hablado lleva la fecha de 5 de Enero, cuando ya hacía tiempo que era conocido en Cuba el proyecto de reforma; y debe presumirse que de aquí nació la excitación para que se hiciera, porque días antes de que esto sucediera, días antes de que fuera un hecho, lo habían anunciado varios periódicos de esta capital. Y respecto á si esa exposición representa la opinión de la mayoría de los cubanos, yo diré que la voz de Cuba, periódico dirigido por el infortunado Sr. Castañón, á cuyos huérfanos hace poco que habéis concedido una pensión muy justa, protestó contra lo que en ese documento se dice y se pretende.

Y si, sin embargo, que tanto se ha hablado de Puerto-Rico ha vivido hasta ahora con el régimen que hoy tiene, no hay inconveniente en que continúe hasta que Cuba se pacifique. ¿Pues sabeis cuál es ese régimen? Que los Capitanes generales pueden extrañar de la isla á todo el que, por los informes de su vida pública y privada que la Autoridad tenga, considere como sospechoso de perturbar el sosiego público; y si bien es verdad que de esta orden no han hecho uso sino alguna que otra Autoridad superior, no por eso deja de estar subsistente y de haber sido aplicada en algunos casos. Y esto es lo que puede llamarse sistema político de esta isla.

El Sr. ESCOBAR: ¿Qué real orden, y el Consejo de Indias dijo al Rey Don Fernando VII, á pesar de ser absoluto, que no concediera esas facultades omnímodas á los Capitanes generales de las Antillas; que no era conveniente tratar del modo que se permitía á hombres libres; que eso podía producir la arbitrariedad, y esta conducta dar resultados como los que acababan de verse en Venezuela, cuya pérdida era ya conocida.

¿Existen esas facultades después de la revolución de Setiembre? No, señores, no existían, pero se han ratificado porque al hacerse las elecciones de Diputados á Cortes en Puerto-Rico se supieron los efectos de esa real orden durante el período electoral.

Que existen personas que no tienen gran desprecio por los derechos políticos, es indudable, porque hay quien sólo tiene desarrollado el órgano de la adquisibilidad; pero no sucede lo mismo al que estima en algo la dignidad del hombre. El mismo Sr. General Serrano ha dicho en el Senado que los que se dedican al tráfico negro son opuestas á esas reformas; pero que estos están muy lejos de ser la mayoría de aquellos habitantes. Esto le valió al Sr. Duque de la Torre felicitaciones de personas tan importantes como el Sr. Conde de Cañongo y otras no menos respetables, y que son los verdaderos representantes de la isla de Cuba.

No osotros no pedimos nada para Cuba. Estableceremos una línea divisoria entre Puerto-Rico y Cuba. Cuando esta se halle tranquila y vengamos aquí sus Diputados pueden hacer lo que más les convenga.

Pero apodrá apoyarse el voto particular en esa exposición de los cubanos? El Sr. Romero Robledo pide el aplazamiento. ¿Y qué solicitan los peticionarios de la isla de Cuba? Que el proyecto de Constitución de Puerto-Rico quede archivado, porque dicen que no basta para hacer esas reformas que termine la sublevación armada, sino que es menester arrancar toda esperanza y toda ilusión á los insurrectos. ¿Cuándo vamos, pues, á gozar de esas reformas si ha de esperar á todo esto Puerto-Rico para que se realice?

Yo no digo que no vengamos los Diputados de Cuba, ¡ojá! ¡viniéramos mañana! Pero tampoco aconsejaré que se hagan ahora las elecciones.

No puede por tanto la exposición servir de apoyo al voto particular, y concluiré recomendando á la consideración de la Asamblea que ya el año 37, no por Puerto-Rico, sino por la isla de Cuba, no tomaron asiento en las Cortes los Diputados de Puerto-Rico. Sufrir Puerto-Rico esa desgracia por venir unida á Cuba, hemos permanecido en la misma desgracia hasta la revolución; todo ha sido promesas; y después de haber venido y de estar consignado el art. 408 en la Constitución, y después de haberse presentado este proyecto, ¿había de decir la Cámara que no se discute ni se cumple el art. 408 de la Constitución? ¿No sería esto un hecho más grave que el de 1837? Después de venir los Diputados de Puerto-Rico ¿se les habla de decir: no hay nada de lo dicho aceptado, ¿no es esto particular? Yo no lo creo de las Cortes Constituyentes.

No digo que por esto Puerto-Rico hiciera una gran conmoción, y confío más en esto después del motin de Lares, hecho el más significativo de que en Puerto-Rico no ha germinado la semilla separatista. ¿Quién hizo la pacificación allí? Los mismos puertorriqueños, que fueron con fusiles de piedra de chispa, y ni aun de esto hubo necesidad porque no se disparó ni un tiro. Se fueron recogiendo todos los armatrazos, y ni uno sólo se negó á ponerse de nuevo en la custodia, ni uno solo sin embargo llegar á ella porque el país no lo favorecía. Esto, por tanto, no es argumento para probar que sea temible allí la revolución. ¿Puede decirse al país en que esto sucede que tiene ideas de independencia? No, y ni veces no.

Ha recordado el Sr. Romero Robledo dictámenes de personas tan respetabilísimas como D. Agustín Argüelles en las Cortes Constituyentes de 1837. Sentiría que este recuerdo fuera para mortificar á los representantes de Puerto-Rico. Se suponen que en esas Cortes fueron encargados para trabajar por la separación. Si este fuera el intento, lo rechazaría con toda la energía de mi alma. Puerto-Rico es leal; ha resistido la propaganda de Cuba; está convencida de que no puede ser nada sin España, y

no la pueden perturbar las libertades bien entendidas. ¿A qué, pues, se espera? ¿A que vengamos los Diputados de Cuba? Dejo probado que no es necesario esa desplazamiento, y concluyo rogando á la Cámara se sirva aplazar el voto que se discute.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Se suspende esta discusión.

Orden del día para el sábado: Peticiones.

Discusión del dictamen sobre el proyecto de Constitución de Puerto-Rico.

Proyecto de ley de organización municipal y provincial.

Idem de ley electoral.

Idem de órden público.

Discusión del dictamen y votos particulares sobre la proposición relativa al nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Idem del de empleados públicos.

Idem declarando de cabotaje la navegación entre la Península y las Antillas.

Idem suprimiendo el derecho de bandera en las provincias de Ultramar.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con extraordinario concurso, y bajo la presidencia del Sr. Ministro de Fomento, celebró ayer la Academia Española junta pública y solemne, según habíamos anunciado, para la recepción del Académico electo Sr. D. Adelardo López de Ayala. Abierta la sesión, leyó este un brillante discurso crítico-apologetico del insigne poeta D. Pedro Calderón de la Barca, cuyos principales períodos fueron aplaudidos, así por la excelencia de los conceptos como por la belleza de la frase. A nombre de la Corporación le contestó su Director el Sr. Marqués de Molins con otro discurso, cuya lectura causó también grande efecto en el ánimo de los concurrentes, á quienes, terminado el acto, se repartieron ejemplares de ámbos discursos y de una bien escrita Memoria sobre el estado y trabajos literarios de la misma Academia, presentada por su Director el Marqués de Molins en 30 de Diciembre de 1869.

La falta de espacio impide insertar por ahora en las columnas de la GACETA estas notables obras literarias, que estamos seguros leerán con gusto nuestros suscritores, cualquiera que sea la época en que las publiquemos.

Mañana, á la hora de costumbre, darán su conferencia en la Universidad Central los Sres. D. Miguel Merino y D. Cayetano Rossell, el primero sobre *Nociones de Cosmografía*, y el segundo sobre *Educación de las madres de familia*.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

CON EL OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, y dirigirlas á esta Administración los de provincias por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan. —7

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de interés general, publicadas desde 1.º de Enero de 1845 á 31 de Diciembre de 1869, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia á 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA provincial.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar. Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA del Campo Zamora y de Orense á Vigo.—El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año actual, para el día 1.º del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio provisional de la Sociedad, calle de la Libertad, núm. 4, cuarto segundo de la derecha.

En dicha reunión, además de los asuntos de que debe ocuparse con arreglo á los estatutos, se someterá á los señores socios el proyecto de convenio que se ha de proponer á los herederos de la Compañía con arreglo á la ley de 12 de Noviembre último. La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que poseyendo 30 acciones por lo menos se presenten á hacer uso de su derecho.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 24 de Marzo de 1870.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0°, Temperatura en grados centígrados, Tensión del vapor de agua, Humedad relativa, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and monthly averages.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Marzo de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo. Lists weather reports from Bilbao, Gijón, Santander, etc.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y Toledo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Según los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Para ello deberán depositar sus acciones, con quince días de anticipación, en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegación deberá hacerse por medio de poder, ó por oficio dirigido á la Gerencia. Madrid 16 de Marzo de 1870.—El Director gerente, en comisión, Antonio Cantero. X—382—2

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.—En cumplimiento del art. 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo de administración convocar á junta general de señores accionistas para el día 30 de Abril próximo; cuyo acto tendrá lugar en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29, á la una en punto de la tarde.

Además de los asuntos ordinarios, será objeto de esta junta general resolver si la Compañía ha de continuar rigiéndose por la ley de Sociedades de 28 de Enero de 1848 ó por la nueva de 14 de Octubre de 1869.

Tienen derecho de asistencia los poseedores de 40 ó más acciones que las depositen en esta Secretaría ó en la Administración de Asturias con 15 días de anticipación al designado anteriormente, recogiendo en cambio un resguardo y el billete de entrada. Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Secretario, Aurelio Rico. X—384—2

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES-tampas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 2 escudos (40 reales) en la Calografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 41, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarratado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borraños, copia del mismo autor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

LIBROS.—EN LA CALLE DE LAS HUERTAS 45, segundo piso, se vende una biblioteca, en la cual se encuentran las obras más notables de Jurisprudencia, Notariado y ley hipotecaria. Hay además otras varias, que componen más de 700 volúmenes. Puede verse en los días que restan del mes actual, de ocho á diez de la mañana y de cuatro á seis de la tarde. X—379—2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, perteneciente al segundo semestre de 1868, y el de las del Consejo de Estado de 1869; hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martín al precio de 2 escudos 900 milésimas cada uno. —13

FERRO-CARRIL DE UTRERA á MORON.—VENTA de este camino de hierro en virtud de providencia acordada por el Tribunal de la Cancillería de Londres, con arreglo á las leyes de 1862 y 1867, en la parte relativa á la Compañía limitada del ferrocarril de Utrera á Moron.

Este camino está enclavado en la provincia de Sevilla, jurisdicción de Moron, y tiene gran valor é importancia.

Los Sres. Norton, Trist, Watney y compañía ponen en venta pública en el martillo de Tokenhouseyard, en Londres, el viernes 29 de Abril próximo, á las dos de la tarde en punto, por providencia del alto Tribunal de la Cancillería de Londres y con aprobación del Juez competente, ante cuya autoridad se siguen los autos, el ferrocarril de Utrera á Moron, situado en la provincia de Sevilla, jurisdicción de Moron, comprendiendo todas las instalaciones con todo el material fijo y móvil que le pertenece. La vía férrea mide una distancia de unas 21 millas, con ramal á la línea de Sevilla y Cádiz desde la estación de Utrera, donde se une con este, terminando en Moron. Su propiedad da derecho á una concesión del Gobierno español y á una subvención de libras esterlinas 4,400, ó sean 44,000 escudos anuales, pagaderos por los Ayuntamientos de Utrera y Moron respectivamente.

Las personas que conocen este ferrocarril saben bien que con una acertada explotación no puede menos de rendir beneficios considerables. Habida cuenta ya referido, proposiciones para arrendar esta línea por libras 2,400 ó sean 24,000 escudos anuales, durante los cinco primeros años, y 31,500 escudos después de esta época, sin incluir las subvenciones que le pertenecen.

En virtud de ciertos convenios otorgados respectivamente con fechas de 21 de Diciembre de 1866 y 30 de Agosto de 1867, la Compañía del ferrocarril de Utrera y Moron ha resuelto explotar con todo el material y personal necesario para el servicio nádie deje que desear la línea de Utrera á Osuna (que es un ramal de aquel ferrocarril), proponiendo para arrendar las obras necesarias al buen estado del camino, recibiendo y pagando todo lo que correspondiera al transporte de mercancías y viajeros por la línea de Utrera á Osuna, mediante abono á los concesionarios de la línea de Osuna de la mitad de los ingresos totales sin ninguna reducción, cuyo pago se verificará dentro de los 15 días de cada mes.

La persona ó personas que adquieran el ferrocarril de Utrera y Moron lo harán sometiéndose á los derechos y obligaciones que impongan las leyes de España y sean referidos ó afecten á cada línea, y se saca á pública licitación con todas sus subvenciones y privilegios dependencias, material fijo y móvil de. Se. según inventario fecha 30 de Junio de 1869, cuya copia acompaña al pliego de condiciones, el cual se facilita gratis á las personas que lo soliciten dirigiéndose á los Sres. Houghton and Wragg, núm. 45, á St. Helen's-place; Londres E. C. (Abogados del sindicato de la liquidación); ó á Henry Chatteris, Esquire, liquidador oficial, núm. 4, Crutem buildings, Basinghall-street, Londres; y por último, á los Sres. Norton, Trist, Watney y compañía, número 62, Old Broad Street, Londres E. C. X—383—2

EDICION OFICIAL DE LA INSTRUCCION RELATIVA al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Se vende á 3 rs. en la portería de la Dirección general de Contribuciones, y en todas las Administraciones económicas de las provincias. X—468—1

SANTOS DEL DIA. Santos Práxido, Félix y Ladgerio, Obispos, y San Cástulo, mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y ESTADO del viento, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Includes data for various times of day and monthly averages.

Resultados meteorológicos, medios extremos, correspondientes al día 25 de Marzo de los dos quinquenios de 1860 á 1869 y de 1865 á 1869.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Shows monthly and annual averages for various meteorological data.

Table with columns: mm, Presión barométrica máxima (1868), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1862), Idem mínima id. (1863), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1863), Idem mínima al sol (1863), Diferencia, Lluvia máxima (1863), Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1860).